REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2647
Exp. núm. 176-2021-ECIV-00022
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por entidad Edesur Dominicana, S. A., debidamente representada por PER3 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Aicnatsid Alexandra Yunen Sarante y Emerson G. Acevedo Viloria; cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-23-2647
Exp. núm. 176-2021-ECIV-00022
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

En este proceso figura como parte recurrida PER1 y PER2 quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Alexander Florián Medina y José de los Santos Pérez Pérez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00087, dictada en fecha 21 de septiembre de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación y las conclusiones recursivas formuladas por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (EDESUR) contra la referida sentencia No. 176-2021-SCIV-00125 y acoge de manera parcial las conclusiones en el recurso incidental formuladas por los señores* PER1 *y* PER2 *y en consecuencia MODIFICA la referida sentencia y fija un monto de Seiscientos Mil Pesos Dominicanos (RD$ 600,000.00).* ***SEGUNDO****: Condena la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (EDESUR) al pago de las costas con su distracción a favor de los letrados Alexander Florián Medina y José de los Santos Pérez Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de noviembre de 2022, en el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y

SCJ-PS-23-2647
Exp. núm. 176-2021-ECIV-00022
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

b) el memorial de defensa de fecha 29 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de mayo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y fallo del asunto.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente entidad Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida PER1 y PER2 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 16 de julio de 2020, ocurrió un incendio en la casa propiedad de los actuales recurridos, quienes alegan que este hecho sucedió producto de un accidente eléctrico; **b)** ante ese hecho, éstos incoaron una demanda en reparación de

daños y perjuicios contra la hoy recurrente, acción que fue acogida en parte, condenando a la demandada al pago de la suma de RD$400,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios morales ocasionados, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, al tenor de la sentencia civil núm. 176-2021-SCIV-00125, de fecha 4 de noviembre de 2021; **c)** contra dicho fallo se dedujeron apelaciones, la demandante original de manera incidental y el demandado de forma principal, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso de apelación principal y acoger en parte del incidental modificando el monto de la indemnización aumentándolo a RD$600,000.00; todo ello mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Por el orden de prelación que disponen los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978 para el conocimiento y fallo de los pedimentos incidentales respecto del fondo de la contestación, es preciso valorar las pretensiones planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en virtud de que la parte recurrente no desarrolla los medios de casación en virtud de los cuales se fundamenta.

3) Conforme lo anterior, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación, que la falta o deficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o

SCJ-PS-23-2647
Exp. núm. 176-2021-ECIV-00022
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1 y O1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

de los medios afectados por dicho defecto[1], cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar el pedimento dirigido contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) De igual forma, peticiona la parte recurrida que se declare inadmisible el recurso de casación, en virtud del literal i), del antiguo artículo 5 de la Ley núm. 3726, párrafo II, el cual disponía que: *(…) no podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra (…) c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado*.

5) Sin embargo, la referida inadmisibilidad no aplica al caso, pues el citado texto legal fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, siendo que, el presente recurso de casación

[1] SCJ-PS-23-0051, 31 enero 2023. Boletín Judicial núm. 1346.

SCJ-PS-23-2647
Exp. núm. 176-2021-ECIV-00022
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1 y O1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

fue interpuesto en 25 de noviembre de 2022, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo esta motivación decisión.

6) Resueltas las cuestiones incidentales, procede conocer los méritos del fondo del recurso de casación que nos ocupa. En ese sentido, se verifica que la parte recurrente propone los siguientes medios: **primero:** falta de base legal y ausencia de motivación; **segundo:** indemnización desproporcionada y desbordante, exageración de la culpa imputada; **tercero:** desnaturalización de los hechos e ilogicidad.

7) En el desarrollo de su primer y tercer medio de casación, evaluados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la corte *a qua* ha olvidado que para que exista responsabilidad civil es necesario que se encuentren reunidos los elementos constitutivos de la misma, a saber: la falta, el perjuicio o daño y el vínculo de causalidad, elementos que no fueron debidamente ponderados, en tanto fue otorgada indemnización ignorando los medios de defensa aportados, sin verificar las causas que dieron origen al siniestro y el derecho de propiedad que recae sobre el inmueble afectado.

8) En cuanto a lo argumentado por la parte recurrida, respecto a la falta de desarrollo de los medios de casación invocados por la parte recurrente, destacamos que, de la revisión del memorial de casación se puede apreciar, contrario a lo indicado, que

SCJ-PS-23-2647
Exp. núm. 176-2021-ECIV-00022
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1 y O1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

dichos medios y los vicios que atribuye a la sentencia impugnada se encuentran totalmente desarrollados, lo que permite a esta Primera Sala proceder a examinar el recurso de casación en cuestión y comprobar si los agravios denunciados están presentes o no en el fallo, por lo que se desestima su argumento.

9) Por su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* ha realizado una buena apreciación de los hechos.

10) Conforme al criterio sentado por esta Primera Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

SCJ-PS-23-2647
Exp. núm. 176-2021-ECIV-00022
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

11) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, fijar el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

12) Del estudio de la sentencia impugnada, se ha podido verificar que, para establecer la responsabilidad civil de Edesur Dominicana, S. A., la corte *a qua* se fundamentó en lo siguiente:

> *…como se ha explicado en el acta levantado por el Cuerpo de Bomberos de Cabral, el incendio fue causado por el comportamiento del fluido eléctrico a lo externo de la vivienda, quedando en las condiciones que se evidencian en las ilustraciones de las siete (7) fotografías anexadas, es decir, en el estado en que quedó la casa incendiada, propiedad que, según el acto de declaración jurada levantada por ante el Notario Marcos Aurelio Pérez Vólquez, pertenece a los señores* PER1 *Y* PER2
>
> *…..En esas atenciones a la parte demandante solo le basta probar el daño y la participación de la cosa en la producción del mismo, ello no impide que la parte sobre el cual pesa esa presunción puede desvirtuarla y romper el nexo de causalidad parcial o completamente demostrando la existencia de alguna de las causas eximentes de responsabilidad, como la fuerza mayor o el caso fortuito, la*

> *participación de un tercero o la falta exclusiva de la víctima; resulta útil señalar que la recurrente principal no ha hecho este ejercicio probatorio de defensa.*

13) Del estudio del fallo impugnado se ha podido evidenciar que la alzada para determinar la participación activa de la cosa y el daño causado valoró la certificación del cuerpo de bomberos del municipio de Cabral, en la cual se estableció que el incendio se produjo directamente del cable que baja del poste del tendido eléctrico, provocando el incendio de los ajuares y mobiliarios de la casa.

14) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de las pruebas aportadas a los debates, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, al valorar de forma conjunta y armónica la comunidad de pruebas aportadas, a partir de las que retuvo la participación activa de la cosa propiedad de Edesur como causa eficiente del daño en el contexto de que la vivienda y sus ajuares se vio afectada por el incendio provocado por los cables de conducción de electricidad, sin embargo, la distribuidora no demostró causa eximente de responsabilidad alguna. En ese sentido, se advierte que la alzada actuó correctamente en derecho, cuya ausencia de comprobación por parte de la corte ha sido alegada por el recurrente, contrario a la situación fáctica comprobada, por lo que procede desestimar este aspecto del medio de casación objeto de examen.

SCJ-PS-23-2647
Exp. núm. 176-2021-ECIV-00022
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1 y O1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

15) Por otro lado, denuncia la parte recurrente que la corte no verificó si existe un derecho de propiedad sobre el inmueble. Al respecto, de la lectura de la sentencia impugnada se comprueba que la actual recurrente planteó ante la alzada el medio de inadmisión por falta de calidad de los demandantes, analizando la alzada que según el reporte sobre cobros del servicio eléctrico, consta la existencia del contrato núm. 5839195 para el servicio eléctrico que ofrece la empresa distribuidora y por lo tanto los demandantes primigenios, hoy recurridos, son clientes de la indicada entidad, rechazando en ese sentido las peticiones incidentales formuladas; comprobándose de esta manera que la alzada correctamente retuvo del contrato suscrito entre las partes, la calidad para demandar en justica, por lo que, al no verificarse el vicio denunciado, procede desestimar este aspecto.

16) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la corte *a qua* ha otorgado indemnización excesiva, injusta, ilegal y arbitraria en ausencia total de pruebas sobre la falta, sin existir prueba que acredite los bienes muebles que dice el informe de bomberos guarnecían allí al momento del incendio, ni facturas de compras de dichos bienes, por lo que no existe constancia del fundamento de la alzada para obtener el valor de dichos objetos para otorgar RD$600,000.00 como condena.

SCJ-PS-23-2647
Exp. núm. 176-2021-ECIV-00022
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

17) De su lado, la pare recurrida, defiende el fallo criticado indicando la corte *a qua* realizó una justa apreciación del derecho, en razón de que fue demostrado por los medios de prueba el daño causado.

18) En lo que se refiere a la indemnización, la corte *a qua* estableció textualmente lo siguiente:

> *Los recurrentes incidentales, señores* PER1 *y* PER2 *solicitan modificar las condenaciones acogidas en primer grado y fijar el monto indemnizatorio en tres millones (3,000.000.00) de pesos y para ello ha depositado imágenes para ilustrar las condiciones en que quedó la vivienda a causa del incendio y un presupuesto para su construcción ascendente a la suma de 1,825,253.82. En el levantamiento hecho por el Cuerpo de Bomberos, fruto del incendio se quemaron "4 bombillos, 3 camas, 3 televisores, 1 aire acondicionado, 1 inversor 2 ½ Kilos, 1 computadora completa; 2 jamper llenos de ropa, 1 nevera, 10 mil pesos en efectivo y 1 celular Alcatel moderno. En ese sentido, la corte estima que el informe del cuerpo de los bomberos recoge los daños sobre mobiliarios y equipos del hogar y aunque no hay un informe técnico donde conste que la vivienda quedó en estado insalvable, es decir, que no resiste una reparación, resultando inevitable una construcción nueva, los daños que causa el fuego a una construcción, pueden ser evidente o previsible y por tanto, salir a relucir al ser intervenida en su reparación y por tanto el monto fijado en primer grado puede ser reconsiderado y ajustarse a la realidad comprobada en esta instancia.*

19) De la sentencia impugnada se retiene que para demostrar los daños recibidos por la recurrida se aportaron fotografías del inmueble que permitían apreciar la vivienda afectada por el incendio, la certificación expedida por el Cuero de Bomberos actuante,

derivando en su razonamiento la alzada que el hecho generó daños irreparables, por lo que fue aumentado el monto fijado en primer grado ascendente a RD$600,000.00.

20) En cuanto a la noción de daño moral ha sido juzgado en esta sede que este se produce en ocasión de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente.

21) De lo anterior se advierte que los jueces del fondo expusieron una motivación suficiente respecto a la cuantía daño moral retenido, así como al impacto de este en la víctima, estableciendo de manera precisa y rigurosa los elementos de juicio que tuvieron a su disposición para establecer dicha suma indemnizatoria, entre otras situaciones relevantes, que permiten evaluar con más justeza el daño causado, en este caso las consecuencias la destrucción de sus bienes muebles a causa del incendio.

22) Por todo lo anterior, esta Corte de Casación ha comprobado que la jurisdicción de segundo grado realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en los vicios alegados, proporcionando de esta manera motivos suficientes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo

SCJ-PS-23-2647
Exp. núm. 176-2021-ECIV-00022
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

141 del Código de Procedimiento Civil, y que son necesarios para que esta Corte de Casación ejerza su poder de control, razón por la cual procede desestimarlos y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal como ocurre en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00087, dictada en fecha 21 de

SCJ-PS-23-2647
Exp. núm. 176-2021-ECIV-00022
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

septiembre de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Napoleon R. Estevez Lavandier
Vanessa E. Acosta Peralta
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/96a27ba7-d6c9-4fd7-abf7-4309d37b1139